

CONTANCIAL SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, escrito allegado por la parte actora. Queda para proveer.

Palmira (V), 14 de agosto de 2023.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 897
PALMIRA V., CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN: 2021 - 00305 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al igual que revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden lo tramitado en el proceso; se vislumbra la existencia de una irregularidad que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, encuentra este ente judicial, que si bien mediante auto de sustanciación No. 445 del doce (12) de mayo de 2023 se corrió traslado del inventario y Avalúo allegado por la parte actora a través de su mandataria judicial – *NANCY MAVENKA ACEVEDO* – y siendo ese aprobado a través de auto de sustanciación No. 619 de fecha primero (1) de junio de 2023, del mismo se determina que la mandataria indico como avalúo catastral (\$67.135.000) equivalente al 100% del inmueble objeto de la sucesión, cuando corresponde es al 50% del apartamento.

Por ende, esta instancia judicial no debió dar aprobación al inventario y avalúo allegado por la parte actora, como quiera que debió haberlo presentado solamente sobre el 50% del avalúo comercial del bien.

Colorario de lo anterior, es claro que no se dan las condiciones legales para haberse ordenado la aprobación del inventario y avalúos; correspondiendo de esta manera, **dejar sin efectos** el auto de sustanciación No. 445 del 12 de mayo de 2023 a través del cual se corrió traslado del inventario y avalúo y el auto de sustanciación No. 619 de fecha 1 de junio de 2023 mediante el cual se había aprobado el mismo.

En razón a ello, se procederá a fijar fecha para inventarios y avalúos, la cual deberá realizarse teniendo en cuenta el avalúo comercial allegado con el escrito de subsanación; acotación que se hace debido a que en el inventario y avalúo allegado indico como monto (\$67.135.000) cuando el **avalúo comercial fue de**

(\$71.782.500), y es sobre este monto que debe aportar el inventario y avalúo que corresponda al 50%.

Ahora bien, como quiera que los señores EVER MUÑOZ ROJAS, HARVEY MUÑOZ ROJAS y HENRY ABDUL MUÑOZ ROJAS quedaron debidamente notificados por aviso del presente asunto, sin que hayan comparecido al Despacho a indicar si aceptaban o repudiaban la herencia dentro del término consagrado en el artículo 492 inciso 1º del Código General del Proceso; correspondiendo así dar aplicación al inciso 5º del artículo en cita, en consonancia con el artículo 1290 del Código Civil, teniendo por repudiada la herencia por parte de los referidos ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral auto de sustanciación No. 445 de fecha 12 de mayo de 2023 y el auto de sustanciación No. 619 de fecha 1 de junio de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 A., para que tenga lugar la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS en la presente sucesión de los causantes TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ y MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE, de conformidad con lo ordenado en el artículo 501 del CGP.

TERCERO: TÉNGASE REPUDIADA la herencia de los causantes TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ y MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE por parte de los señores EVER MUÑOZ ROJAS, HARVEY MUÑOZ ROJAS y HENRY ABDUL MUÑOZ ROJAS a quienes mediante auto interlocutorio No. 839 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021 se les había reconocido su derecho a intervenir dentro de la presente sucesión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564ef8b98d154022c2e773c8541200f0f0ebbf26a23da6c9706175758dbb519**

Documento generado en 14/08/2023 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>